

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur”

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
207C 0401210001S-UT-1600/2019

TOLUCA, MÉXICO,
DICIEMBRE 9 DE 2019.

MAESTRO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

En atención a lo establecido por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, comparezco a exponer el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN RELATIVO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00848/ISSEMYM/IP/2019, PRESENTADA POR EL [REDACTED]

El veintidós de octubre del presente año, el [REDACTED] presentó ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, la solicitud de información pública en los siguientes términos:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Solicito conocer si su institución cuenta con algún sistema de gestión documental electrónico, y de ser así, solicito conocer el nombre de éste.” (SIC).

La Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, turnó el requerimiento al Servidor Público Habilitado de la Unidad de las Tecnologías de la Información, para que atendiera el citado requerimiento, quien emitió su respuesta conforme a lo solicitado por el particular.

“RESPUESTA EMITIDA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Con fundamento en los artículos 4, 12 primer párrafo y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo a lo comunicado por el Servidor Público Habilitado de la Unidad de Tecnologías de la Información, se hace del conocimiento del particular que este Instituto si cuenta con

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

un Sistema de Gestión Documental Electrónico, cuyo nombre es Sistema de Gestión Documental ISSEMYM.

Posteriormente, el pasado veinticinco de noviembre, el particular interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX, al cual se le asignó el número de folio 08938/INFOEM/IP/RR/2019, conforme a lo siguiente:

"ACTO IMPUGNADO:

"Inconformidad con la respuesta." (SIC).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"Inconformidad con la respuesta." (SIC).

En atención a lo anterior y derivado del análisis de la solicitud de información pública con número de folio 00848/ISSEMYM/IP/2019, solicito a usted considerar lo siguiente:

Son inoperantes los razones o motivos de inconformidad que señala el recurrente, debido a que no se desprende cual es la inconformidad, la causa de pedir, ni las razones o motivos de inconformidad, como se requiere en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que no controvierten la respuesta del sujeto obligado puesto que claramente sólo se solicita si se cuenta con algún sistema de gestión documental electrónico y en caso de existir su nombre, lo cual se cumplió al darle a conocer el nombre del sistema de Gestión Documental ISSEMYM, es decir si existe y se llama así.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, son requisitos de procedencia para interponer el recurso de revisión, que se señale el acto que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad, en este sentido el solicitante no especifica cual el motivo de su inconformidad con la respuesta enviada por este Sujeto Obligado por tanto no cumple con los requisitos de procedencia del recurso de revisión.

Por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 181 de la Ley en cita, en el caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos establecidos, y no se cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente para que en el plazo de cinco días subsane dicha omisión, lo que en la especie no se realizó, ni con la prevención ni con cumplir con los requisitos de procedencia, siendo claro que el recurso debió desecharse.

En efecto, en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento por improcedente del recurso prevista en el artículo 191 fracción III, que indica que no se actualice alguno de los supuestos, y en presente caso, no hubo una negativa de la información, no se clasifico, no se declaro su inexistencia, no se entrego incompleta la información, la información corresponde a lo solicitado, no hay falta de información, se entregó la información en el sistema saimex, en el término



2/4

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur”

legal, en el oficio de respuesta, tampoco hay falta de trámite a la solicitud, a los costos, ya que fue gratuita, ni era aplicable permitir la consulta directa, ni menos se le oriento a un trámite porque tampoco es aplicable.

Así, el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y de acuerdo a lo previsto en los artículos 176, 179 y 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el presente caso, se advierte que se debe realizar el análisis de las causales de procedencia previo al fondo del asunto, previstas en el mencionado medio de defensa, puesto que se entrego la información correcta y completa y los motivos de inconformidad son inoperantes por incompletos y por no combatir la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, lo resuelto por la jurisprudencia, contenida en la tesis: 1a./J. 67/2011, por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pág. 278, Novena Época, que indica:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE POR INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS CUANDO, POR UN LADO, SE COMBATEN ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD Y, POR OTRO, NO SE CONTROVIERTE EL PRONUNCIAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 46/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 174, sostuvo que la materia del recurso de revisión contra resoluciones que pronuncien los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo directo, se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. Sin embargo, debe precisarse que para la procedencia del recurso no basta la decisión del tribunal colegiado al resolver la cuestión de constitucionalidad planteada, pues en todo caso la materia y objeto de los agravios en la revisión deben estar orientados a controvertir dicha decisión. Así, es inconcuso que procede desechar el recurso de revisión si a pesar de existir una decisión de dicho tribunal respecto a las cuestiones propiamente constitucionales, los agravios expresados por la recurrente resultan inoperantes en tanto que, por un lado, sólo atacan aspectos de mera legalidad y, por otro, no controvierten la decisión referida”.

Finalmente, solicito a usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado, **declarando como improcedente el recurso de revisión** interpuesto por el hoy recurrente, en términos del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

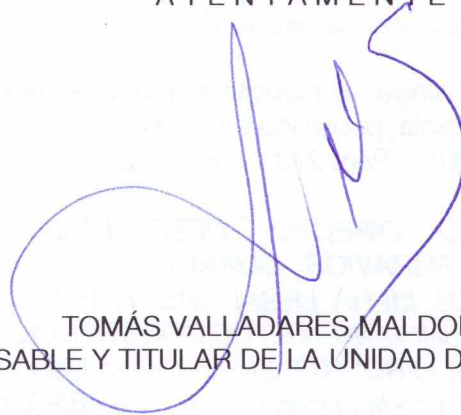
Adjunto me permito remitir para pronta referencia los siguientes documentos:

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

- a) Formato de recurso de revisión registrado con el número 08938/INFOEM/IP/RR/2019.
- b) Solicitud de información número 00848/ISSEMYM/IP/2019.
- c) Oficio de respuesta número 207C 0401210001S-UT-1438/2019.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



TOMÁS VALLADARES MALDONADO
RESPONSABLE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. 00848/ISSEMYM/IP/2019
TVM/MM/TRL/MG